

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1626

Panamá, 22 de noviembre de 2021

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de **Héctor Carriazo Acosta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 030 de 18 de enero de 2021, dictada por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Héctor Carriazo Acosta**, referente a la decisión de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, contenida en la Resolución Administrativa N°030 de 18 de enero de 2021, pues en su opinión, la entidad demandada, en el acto objeto de análisis, no efectuó un debida motivación e incumplió con los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

La acción en estudio se basa en que, a juicio del actor, la **Autoridad Nacional de Aduanas** debió instaurar un proceso disciplinario, fundamentado en una investigación objetiva, de manera previa a la emisión del acto que dejó sin efecto su nombramiento en el cargo de Inspector de Aduanas I, razón por la que a su forma de ver, debe ser reintegrado a la entidad, y debido a ello, solicita a la

Sala Tercera declarar la ilegalidad del acto impugnado (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda a través de la Vista Fiscal 1283 de 17 de septiembre de 2021, las normas invocadas como infringidas con la emisión del acto demandado, no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que al observar las constancias procesales, se infiere que **Héctor Carriazo Acosta**, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en la facultad discrecional de la máxima autoridad de la entidad, hoy acusada, para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de la **Autoridad Nacional de Aduanas** que hayan sido nombrados en cargos de libre nombramiento y remoción.

Este Despacho debe enfatizar que en el caso bajo análisis se cumplió con el principio de legalidad, racionalidad, así como con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, mismos que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la Resolución Administrativa N°030 de 18 de enero de 2021, que constituye el acto acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos que la desvinculación del demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por ende, no resultaba necesario instaurar un proceso disciplinario para dejar sin efecto su nombramiento.

De tal forma, reiteramos que no le asiste la razón a **Héctor Carriazo Acosta**, en cuanto a la ilegalidad del acto demandado, pues su desvinculación, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al regente de la **Autoridad Nacional de Aduanas** para nombrar y remover libremente a los funcionarios que

carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos; condición en la que se ubicaba el hoy actor.

De conformidad con todos los señalamientos que hemos realizado, es oportuno citar el criterio de la Sala Tercera, mediante la Sentencia de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde en un caso similar, indica lo siguiente:

“En el presente caso, tal como se ha constatado, la demandante..., **no ostentaba la categoría o condición de servidora pública de Carrera, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción** por la autoridad nominadora, y aunque su nombramiento era de carácter permanente, esto no determina su **estabilidad en el cargo**, pues, **tal condición sólo puede adquirirse mediante concurso de méritos**. De manera que la autoridad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento aun sin instaurar un proceso administrativo sancionador, como en efecto trascurrió en el presente caso” (Lo resaltado es de este Despacho).

**Del dictamen expuesto, resulta claro que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, aclarando, que aunque el servidor público haya sido nombrado en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida, si el servidor estuviere amparado por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.504 de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitieron** a favor del actor, las copias autenticadas de la Resolución Administrativa N° 030 de 18 de enero de 2021; de la Resolución Administrativa N° 073 de 27 de enero de 2021; ambas emitidas por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

De igual manera se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad demandada (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Esta Procuraduría observa que las pruebas admitidas a favor del recurrente, **no logran demostrar que la entidad demandada, al emitir el acto impugnado y su confirmatorio, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso interpuesto por Héctor Carriazo Acosta.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°030 de 18 de enero de 2021**, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**

Expediente 302512021